

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

600-2024

Fecha de sentencia:	07-05-2024
Sala:	Quinta
Materia:	524
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	-----: 07-05-2024 (-), Rol N° 600-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?df9yn). Fecha de consulta: 09-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, RUC 2301359688-3, RIT 10967-2023, provenientes del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se condenó a ----- como autor de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, hecho ocurrido en la comuna de Concón el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En contra de dicho fallo, don Oscar Mella Mejías, defensor penal público, en representación del referido imputado, interpuso recurso de nulidad basado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa en audiencia del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la cual fueron oídos alegatos de la defensa del imputado, del Ministerio Público y del querellante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el motivo absoluto de nulidad invocado por el recurrente se encuentra establecido en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, vulnerándose de esa forma lo que dispone el artículo 297 del mismo Código.

SEGUNDO: Que, tras transcribir el texto de las mencionadas disposiciones legales y algunos considerandos del fallo impugnado, el recurrente, entre otros reproches que dirige en contra de la sentencia, señala que el tribunal a quo no indica cuáles son los hechos que ha dado por acreditados, funda su decisión de condena en una falsa máxima de experiencia y no se hace cargo de toda la

prueba rendida por la defensa.

TERCERO: Que, según lo que indica la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio oral y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados, cuando “en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. A su turno, en su letra c), el artículo 342 del mismo Código indica que la sentencia definitiva contendrá la “exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Por su parte, el artículo 297 del citado cuerpo legal señala lo siguiente: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (inciso primero). “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo” (inciso segundo). “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia” (inciso tercero).

CUARTO: Que, examinado el fallo impugnado y sin que le corresponda a esta Corte valorar la prueba aportada al juicio, por no haber presenciado su producción y por encontrarse legalmente vedado realizar tal ponderación, se puede predicar, de su argumentación, que efectivamente se ha incurrido en el vicio de nulidad que se le atribuye.

QUINTO: Que, en efecto, en primer lugar, en parte alguna de la sentencia atacada se indica cuáles son los hechos que el tribunal a quo ha dado por acreditados. Con ello se ha incumplido la exigencia prevista en la letra c) del citado artículo 342, en el sentido de que el sentenciador debe exponer en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se den por probados. El requisito legal de que se indiquen los hechos que se dan por acreditados es de la mayor relevancia, entre otras

razones, porque sólo con su cumplimiento puede evaluarse si se ha respetado o no la necesaria congruencia entre los hechos imputados y los hechos materia de la condena, y porque son los hechos que se declaran probados, no otros, los que deben tenerse a la vista para evaluar la corrección de la calificación jurídica que el tribunal les aplique.

SEXTO: Que, en segundo término, la sentencia atacada invoca, como supuesta máxima de experiencia, la siguiente. En su considerando undécimo, después de mencionar los dichos de la víctima, según la cual el imputado la habría amenazado diciéndole que “sus amigos la iban a matar”, el fallo impugnado señala que “las máximas de la experiencia dan cuenta que Carabineros por alguna especial labor tienen contacto con personas infractoras de la ley, antecedentes todos han provocado en la víctima, el temor serio, grave y verosímil de que efectivamente las amenazas de muerte, si llegasen a ocurrir, habiendo manifestado en su declaración, que sintió terror y pánico de que se llevaran a cabo” (sic). Estas palabras no dan cuenta de una verdadera máxima de experiencia, sino más bien de una suerte de prejuicio, ya que sugieren, equivocadamente, que todos los carabineros o, al menos, la gran mayoría de ellos, (1) tendrían como amigos a personas que infringen la ley penal y (2), por lo tanto, podrían encargarse a esas personas la comisión de un delito de homicidio. De este modo, se ha vulnerado lo dispuesto en el primer inciso del citado artículo 297.

SÉPTIMO: Que, en tercer lugar, el fallo impugnado no ha analizado toda la prueba rendida en juicio. En particular, no destina una sola palabra a explicar qué valoración le ha atribuido a la prueba documental presentada por la defensa (un parte denuncia y una copia de un pantallazo de un mensaje de WhatsApp con la víctima), la que sólo es mencionada (sin valorarla) en el considerando séptimo, ni tampoco a la declaración exculpatoria que el imputado prestó en el juicio. De este modo, se ha dejado de cumplir lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 297.

OCTAVO: Que, como corolario de todo lo que se ha señalado, puede concluirse que la sentencia del tribunal a quo ha incurrido en un vicio de nulidad contenido en la causal esgrimida, formulando una fundamentación defectuosa que no permite la reproducción de tales razonamientos para entender lógicamente por qué se llegó a la decisión de condena adoptada y, en tales condiciones, esta Corte

acogerá el presente arbitrio extraordinario, y anulará el fallo y el juicio que lo antecedió, conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto, además, en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don Oscar Mella Mejías, en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emanada del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, la que es nula, así como también lo es el juicio que la antecedió y se retrotrae la presente causa al estado de citarse a los intervinientes a una nueva audiencia de juicio, ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

RUC 2301359688-3, RIT 10967-2023.

N°Penal-600-2024.

Redacción del abogado integrante Sr. Guillermo Oliver Calderón.